

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de la Sala Regional. Por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

El asunto motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública, lo constituye un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del promovente y autoridad responsable se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria licenciada Patricia Riesgo, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Elena Riesgo Valenzuela:
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 114 de este año, promovido por Blanca Selene Ruiz, ostentándose como Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de Ciudad Cuauhtémoc, sección Nopalera 1 y 2, en el municipio de Ecatepec, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de 27 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual declaró fundados los agravios hechos valer por la demandante y, en consecuencia, revocó el triunfo de la actora.

En la demanda la actora señala que la autoridad responsable emitió una nueva resolución que contradice lo resuelto en la sentencia de 14 de mayo del presente año dictada por el tribunal local, manifestando que con los mismos elementos contenidos en el expediente emitió un fallo distinto.

A juicio de la ponencia una vez superado el tema de reparabilidad del acto no le asiste la razón a la parte actora toda vez que la actuación de la autoridad responsable obedeció al acatamiento de una sentencia de esta Sala Regional, en la cual revocó el fallo emitido por la responsable que había desechado de plano el medio de impugnación y le ordenó emitir una nueva resolución en la que resolviera el fondo de la controversia planteada, razón por la cual se considera que no resulta contradictoria la sentencia controvertida por la actora.

Con base a lo anterior, se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Alejandro David Avante, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.
Buenas tardes a todas y a todos.

Antes que nada quisiera manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Silva, e insistiré una vez más en esta temática en la que he sido muy puntual.

Las elecciones de autoridades municipales auxiliares requieren reglas estandarizadas para que puedan tener procedimientos que cumplan con los estándares de certeza en las elecciones.

Actualmente en la forma en la que están diseñadas las elecciones de autoridades municipales auxiliares lo que hacen es que exista una pluralidad de interpretaciones por cada uno de los ayuntamientos y falta de certeza en las reglas que se deben seguir en cada uno de los ayuntamientos para este tema.

Y este es un caso claro que una vez más la falta de este tipo de reglas genera un conflicto que trasciende al resultado de la elección.

El caso concreto cursa por un procedimiento que se siguió por una Comisión Municipal Electoral para efecto de cancelar el registro de una de las planillas en una elección, pero un procedimiento que es total y absolutamente apartado de los principios del respeto de cualquier garantía de mínima defensa y determina la cancelación del registro de una planilla, no se siguen las consecuencias de lo que dispone la convocatoria, se lleva a cabo la elección y resulta ser que la planilla que obtiene el mayor número de votos es esta, que precisamente le había sido cancelado su registro, pero de una manera totalmente, si ustedes me permiten, arbitraria.

Pero el punto es: las autoridades municipales que emitieron esta resolución, esta resolución de inconformidad y que eventualmente tomaron la determinación de la declaratoria de validez, no son autoridades electorales, son autoridades municipales que se constituyen y se construyen temporalmente para organizar una elección, y no es una elección pequeña, en el caso estamos en presencia de una elección que guarda relación con el municipio de Ecatepec, que resulta ser que es el municipio más poblado en nuestro país, y quiero pensar en los integrantes del ayuntamiento de Ecatepec organizando la elección de todos los Comités Municipales y lo que implica un padrón electoral similar al de alguna ciudad muy grande de nuestro país.

La realidad es que mientras no estén estandarizadas las reglas que deben seguir los ayuntamientos, qué fases hay, qué procedimientos, cómo se deben sustanciar los juicios, qué periodo debe mediar entre la elección y el momento en el que se debe tomar protesta, todas estas circunstancias que no están definidas, al menos no puntualmente porque hay reglas muy generales que están en la Ley Orgánica Municipal pues se generan este tipo de problemas.

Entonces, ¿qué fue lo que ocurrió?

Esta cancelación se da sin garantía de audiencia, un par de días antes de la jornada electoral sin haber emplazado siquiera a los denunciados, sin haber ofrecido o admitido alguna prueba en su defensa y se determina la cancelación de su registro; pero además, y esto lo señala, me parece que acertadamente el Tribunal Electoral Local en su determinación, en un supuesto que no estaba previsto para que se les cancelara el registro, incluso alude el tribunal local a la falta de tipicidad, pareciera ser que estaba prevista como alguna infracción y tenía como consecuencia una sanción diversa.

Entonces, es una indebida subsunción de la conducta a la sanción que se impuso.

Pero ciertamente se llega a esta conclusión, pero más allá todavía de que se haya terminado un acto privativo sin garantía de audiencia no hay una sola evidencia de una notificación personal a quienes fueron removidos de su candidatura.

Entonces, se lleva a cabo la jornada electoral y ahí el consejo municipal electoral, que es quien da seguimiento a la convocatoria, debió haber tenido el conocimiento de que si había una sola planilla registrada la consecuencia era dar posesión a la planilla que estaba registrada y esto hubiera hecho evidente que se había cancelado el registro en una de las planillas. Pero no, siguió con la jornada electoral, se lleva a cabo la jornada electoral donde la planilla que supuestamente tenía el registro cancelado tiene 115 votos contra 53 votos de la planilla que queda en segundo lugar, estos resultados hacen que se genere una percepción de que había obtenido el triunfo la planilla número uno.

No obstante, que a ese momento ya se había tomado la determinación de haberles cancelado el registro; no conformes con esa situación y no haciéndoles saber en ese momento que se había cancelado el registro llevan a cabo un recuento de los votos, o sea, abren los paquetes para recomtar una vez más los votos y llegar a unos resultados que determinan que la planilla uno había tenido 115 votos.

Pero varios días después, el día 8 de abril, sin presencia de los candidatos, sin presencia de las representaciones de quienes habían contendido, determinan en la declaración de validez que quien obtuvo el primer lugar es quien obtuvo en realidad el segundo porque se había cancelado el registro de la primer planilla, y entonces le dan la constancia de mayoría a quien obtuvo sólo 53 votos porque anulaban los 115 que se le habían dado a la planilla en primer lugar.

Esto en realidad no corresponde ni siquiera con el procedimiento que establecía la convocatoria. En la cláusula 9ª, apartado 2, señalaba que en aquellas comunidades donde se registra una sola planilla el Consejo Municipal designará de manera automática a la única planilla que cumplió con los requisitos de la convocatoria.

Esto es lo que eventualmente el Consejo Municipal debió haber hecho y en ese momento se hubiera tomado noticia de que había la cancelación de un registro, que esto tenía consecuencias, en fin. No pasa así y entonces alude la ciudadana actora en la instancia local que asiste al ayuntamiento a realizar algunas gestiones, a las cuales le

dan largas, y finalmente termina impugnando la omisión de entregarle su convocatoria, de entregarle su constancia de mayoría.

Esta omisión es la que es la resolución impugnada en el tribunal local.

Ahora, nosotros conocimos en un primer momento en el juicio 85 de esta impugnación, porque el tribunal había determinado desechar por extemporáneo, nosotros consideramos que esto no era así porque se impugnaba una omisión, y en consecuencia le ordenamos que estudiara las constancias del expediente, y de esa revisión que hizo el Tribunal Electoral Local llegó a la conclusión de que la resolución por la que se le había privado de registro a la planilla número 1 había sido emitida en contravención a derecho, porque no solo había sido emitida en estas circunstancias, en las cuales no se le había dado oportunidad de defensa, sino también porque no carecía o carecía de un ajuste adecuado de la conducta al tipo.

Esa es la que ahora se viene a impugnar acá por parte de la actora, quien integra la planilla número 2, y señala que hay una contradicción entre el tribunal, porque había desechado y ahora había entrado al estudio de fondo. Claramente lo que ocasiona que se entre ahora al estudio de fondo fue la determinación que emitió esta Sala Regional en el juicio 85 y que vinculó la resolución ahora de fondo en un pronunciamiento, pero además en las condiciones que nosotros le señalamos en esa circunstancia.

Y yo no quisiera dejar pasar la oportunidad de señalar dos o tres cosas muy importantes. La primera, cualquier acto privativo provenga de autoridad municipal, autoridad electoral, cualquiera, requiere de un procedimiento en el cual se garantice la debida defensa de quien va a ser privado de un derecho. Y esto es un tema de verdad sabida y un principio general del derecho. La debida defensa se respeta en la medida en la que se permite ser oído y vencido en un procedimiento seguido con los estándares de un juicio.

En este sentido, lo que debió haber hecho el Consejo Municipal, a pesar de que no era una autoridad electoral, es: habiendo recibido la queja, haber emplazado incluso en un tiempo sumarásimos, pero haber emplazado a quien había sido denunciado para efecto de que alegara lo que a su derecho estimara conducente, darle oportunidad a que

aportara pruebas y contrastar las pruebas de cargo con las de descargo para adoptar una decisión.

Al no haberlo hecho así, lo que hace es colocar en estado de indefensión a quien es privado de un derecho y esa es una violación que me parece a la garantía de vida de defensa que es de manera prioritaria y gravísima.

Pero más aún, habiendo emitido el acto privativo de derechos, si bien es cierto la convocatoria preveía que todas las notificaciones se tenían que hacer de manera por estrados, debió haber notificado personalmente la privación de un derecho como lo era en especial la pérdida de una candidatura para efecto de que pudieran realizar o alegar lo que a su derecho estimaran conveniente.

Pero más aún, si esto no hubiera sido así, cuando se determina la declaración de validez y se determina dejar sin efectos el resultado que originalmente se había obtenido, esto se tenía que hacer en presencia de los candidatos, en presencia de las ciudadanas y ciudadanos que eventualmente habían estado involucrados en la elección para efecto de que en ese momento tuvieran conocimiento, porque al no hacerlo así se provocó que se prolongara esta circunstancia, que me parece ser que como acertadamente lo señala el Magistrado Silva en el proyecto, genera una excepción a esta circunstancia o a este criterio reciente de la Sala Superior vinculado con la definitividad que puede estimarse o la consumación de un modo irreparable por haberse tomado protesta.

En el caso estoy convencido que esta consumación de modo irreparable que eventualmente se podría considerar habría sido provocada por el ayuntamiento a partir de haber generado ciertos procedimientos que afectaron la debida defensa de la ciudadana actora en la instancia local. Y por ello es que en este caso yo comparto la argumentación del Magistrado Silva en el sentido de que estamos en el supuesto de excepción.

Y por ello, en su momento votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Si ustedes me permiten, haré el uso de la voz para fijar mi posición que en esta ocasión con todo respeto me aparto de la propuesta que se hace en el proyecto por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

A ver, ¿cuáles son las razones?

En el presente asunto, el 11 de marzo se emitió la convocatoria en la cual se establecieron todas las etapas y todas las cuestiones que se iban a llevar a cabo, de manera concreta se determinó cuándo debía llevarse a cabo la jornada comicial y se señaló que el día 8 de abril el consejo municipal electoral sesionaría con el fin de declarar la validez de la elección publicando los resultados al día siguiente a través de sus estrados y que la toma de protesta se llevaría a más tardar el día 15 de abril.

Bueno, efectivamente en el presente asunto el día 26 de marzo, si no mal recuerdo, se presentó por los integrantes de la planilla 2 una queja. Esta fue resuelta el día 28 de marzo en el sentido de ordenar la cancelación del registro de la planilla 1 y fue notificada por estrados conforme a lo establecido en la propia convocatoria.

El día 30 de marzo se celebró la jornada electoral y el día 8 de abril fue cuando se llevó a cabo esta determinación del Consejo Municipal, en donde se declaró la validez de la elección y se definió quién había obtenido el triunfo.

Ahí de manera concreta se indicó que la votación emitida a favor de la planilla 1 debía ser anulada, dado que el registro de esa opción había sido cancelado el 28 de marzo.

El día 12 de abril, si mal no recuerdo, tomaron protesta del cargo los integrantes de la planilla 2, empezaron a asumir, y hasta el 30 de abril la planilla 1 por conducto de Eva Vaquier Ramos promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México a fin de controvertir la aducida omisión de entregar la constancia de mayoría a los integrantes de esa planilla.

Efectivamente, ese medio de impugnación en una primer sentencia el Tribunal Electoral lo desechó por haber considerado que era extemporáneo; se presentó aquí un juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional, en la que se controvertía esa sentencia; y esta Sala Regional en aquella ocasión estimó que de manera inexacta se había tomado el acto reclamado.

Se estimó que para desechar la demanda éste había sido cambiado y se le ordenó al tribunal local que emitiera una nueva determinación en plenitud de atribuciones y analizando todas las constancias derivado de que su primer sentencia la había dictado sin tener a la vista las constancias correspondientes.

Emite una nueva sentencia, que es la aquí controvertida, donde llega a una conclusión en el sentido de considerar fundados los agravios a virtud de haber estimado que era ilegal el registro; y como consecuencia de esto revoca las constancias también de mayoría que se otorgaron a la planilla dos y ordena que a la planilla uno se le tome protesta del cargo.

¿Qué es lo que sucede? Al margen de que estime yo que hubo un actuar irregular por cuanto a la forma en que se siguió este procedimiento, al margen de cualquier otra cuestión que pudo haber existido en este proceso para mí el asunto alcanzó definitividad porque si las actoras del juicio ciudadano local que corresponden a la planilla uno consideraban que de manera indebida se les había cancelado el registro, que de manera indebida se había violentado su derecho determinando que debía declararse nula la votación recibida en su contra y si consideraban que de manera indebida se había otorgado una constancia de mayoría a la planilla dos, y lo que es más, si consideraban que de manera indebida se había otorgado la posibilidad de que se les tomara protesta del cargo, entonces tenían la obligación de controvertir ese acto en su oportunidad, esto es, dentro del plazo que la ley establece para promover juicio ciudadano, este en la esfera local.

En lugar de ello, como lo mencioné, este juicio se promueve hasta el día 30 de abril dejando pasar los plazos.

Desde ese punto de vista, en mi percepción cuando nosotros le devolvimos el asunto en aquella ocasión al tribunal local para que emitiera un nuevo fallo con todas las constancias a lo que debió arribar, desde mi personal perspectiva, es a la conclusión de que no se trataba de la omisión de que se le entregara su constancia, porque en realidad ella no tenía derecho a esa constancia en atención a que había ésta decidido el Consejo Municipal Electoral le correspondía la planilla 2, derivado de que había declarado nula la votación a favor de la actora por esta cuestión de lo del registro.

Establecido que no existía una omisión, lo que debió de haberse advertido por parte del Tribunal Electoral es que se trataba de actos que estaban definitivos, teniendo en consideración, que además ha sido criterio de este tribunal electoral que las elecciones de autoridades auxiliares se guían también por los principios constitucionales y siendo uno de estos el de la definitividad de las etapas de la elección, en aquel momento, derivado de lo que se reclamaba, era un acto distinto.

Y una vez precisado esto, desde mi personal opinión debió de haber estimado que los agravios devenían en inoperantes.

Estas son las razones por las que me aparto del proyecto, sin dejar de advertir que, tal y como se indica en el proyecto, existieron una serie de irregularidades, irregularidades que resultan incluso hasta graves, pero la definitividad de las etapas, la definitividad derivado de no haberse combatido en su oportunidad, es la razón por la que en este caso me aparto del proyecto.

Bueno, Magistrado Avante, Magistrado Juan Carlos Silva, ¿no?

Secretario General de Acuerdos, al no haber más discusión, por favor proceda a tomar la votación.

Ah, perdón. Sí, perdón, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto y anuncio avanzado ya advirtiendo cómo quedaría esto la emisión de un voto particular, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra por parte de usted, y anuncia la emisión de voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 114 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 29 minutos del día 14 de agosto del presente año, se levanta la sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -